



Señor

JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL

Barranca de Upia Meta.

E. S. D.

Ref: Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Dte: Banco Agrario de Colombia S.A.
Dda: BLANCA INES RAMIREZ ROLDAN.
Rad: 501104089001 **2020 00044** 00.

LIGIA CASTELLANOS CASTRO, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de CURADORA AD LITEM de la señora BLANCA INES RAMIREZ ROLDAN, dentro del proceso de la referencia, estando en término legal, por medio del presente escrito propongo **EXCEPCION PREVIA**, lo cual hago en los siguientes términos:

HECHOS

1.- La entidad bancaria BANAGRARIO, por medio de apoderado judicial ante su Juzgado, instauro demanda ejecutiva de mínima cuantía con garantía personal en contra de la señora BLANCA INES RAMIREZ ROLDAN, por las razones a que se refiere el libelo introductorio.

2.- El Despacho mediante providencia de fecha cuatro (04) de noviembre del año dos mil veinte (2020), profirió mandamiento de pago.

3.- Siguiendo la situación fáctica expuesta por el Honorable togado, manifiesta que la señora ejecutada suscribió sendos pagares que respaldarían las obligaciones adquiridas por ésta para con la entidad bancaria cuyos intereses representa.

4.- Revisados los títulos valores “pagares”, éstos cumplen con los requisitos establecidos por el Código de Comercio y conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, son obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

5.- Siguiendo lo anterior y continuando con una revisión exhaustiva de las pruebas documentales allegadas por la parte demandante, se evidencia que, entre otras, aporta el poder otorgado por la representante legal de la entidad bancaria.



Cabe resaltar, que el escrito contentivo del poder otorgado no cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5° del Decreto 806 del 2020, ello como quiera que la acción ejecutiva fue instaurada con posterioridad a la publicación de la norma antes citada, a través de la cual por efectos de la pandemia, se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

6.- Estos hechos de inmediato hacen surgir la siguiente excepción previa:

**INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES
O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES.**

(Núm. 05 art. 100 del C.G. del P.).

Tal como se dejó sentado en los hechos del presente escrito, no existe poder debidamente conferido por la entidad bancaria BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a la profesional del derecho que representa sus intereses, conforme al artículo 84 del Código General del Proceso.

En aplicación del artículo 5° del Decreto 806 del 2020, al otorgarse el poder, debe indicarse dentro del mismo de manera clara y expresa la dirección del correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita ante el Registro Nacional de Abogados.

Siguiendo lo anterior, es notorio que corresponde a la profesional del derecho que instaura la correspondiente acción ejecutiva, manifestar de forma expresa dentro del poder, en cumplimiento a la norma antes transcrita la dirección electrónica desde la cual presenta sus actuaciones judiciales y en la cual recibirá las correspondientes notificaciones, pues no basta solo con mencionar este requisito



en el acápite de notificaciones, sino que de forma estricta debe darse aplicación a la normatividad pertinente que estipula:

Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Subrayado fuera de texto).

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En ese orden de ideas, tal como se ha venido señalando, el hecho de no existir un poder debidamente conferido para incoar la acción ejecutiva que nos ocupa, de inmediato permite que se configure la excepción previa del INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Respetuosamente,

LIGIA CASTELLANOS CASTRO.

C.C. N° 63.393.618 de Málaga S.

T.P. N° 73.808 del C.S.J.